

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

ABRIL 20 DE 1894.

NUM. 29

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. — El precio de suscripción será de un peso por cada volumen número. — Los números sueltos valen diez centavos y se extienden en las Administraciones de rentas. — Los resultados y avíos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que no resultan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Las inscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

El Estado de Hidalgo Y SUS RIQUEZAS.

ZIMAPAN

(De "LA PATRIA")

El Distrito de este nombre, linda por el Norte con el de Jacala, por el Sur con los de Huichapan e Ixmiquilpan, por el Oriente con este último y por el Occidente con el Estado de Querétaro.

Su clima es en lo general templado, sin embargo de que en algunos lugares es caliente como lo acredita la producción en ellos de frutas tropicales cual la naranja que es de un gusto exquisito y de muy superior calidad, siendo por este motivo, estimada no sólo en la capital de la República, sino en muchos de los Estados y en otras poblaciones importantes de ellos.

Esta fruta y otras de su especie, cultivadas con más esmero y en superior escala pueden, no sólo mejorar en calidad, obteniendo así mayor demanda, sino formar una de las producciones más importantes en el distrito en el ramo de agricultura, como sucede ya en varias poblaciones de los Estados de Morelos, Puebla, Oaxaca y Veracruz.

Pero la temperatura bajo cuya influencia se desarrolla la naranja de la calidad de la de Zimapán, es sin duda propicia para el cultivo del café, y por eso creemos que se deben emprender algunos plantíos de él, principalmente cerca del río Moctezuma que recorre toda la parte Occidental y Sur del Distrito, desde sus límites con Jacala hasta sus términos con Ixmiquilpan, curso que comprende muchas leguas de extensión.

En el curso designado de ese río, puede por irrigaciones convenientemente establecidas, ensancharse una zona considerable para el cultivo del café, de la naranja y de otros frutos importantes, siendo de advertir que en muchos lugares de la corriente, deben ser de muy poco costo las obras hidráulicas que se emprendan.

El precio de los terrenos contiguos al río, son de muy poco valor y de fácil adquisición actualmente.

El ramo de agricultura debe ensancharse en el sentido indicado y aumentar el cultivo de cereales que no son abundantes más que por esterilidad de sus tierras, por escasez de riegos.

Pero no está cifrado en solo eso el porvenir del Distrito: lo está en sus minerales riquísimos de plata con ley de oro y en los de fierro y de cobre, minerales tan abundantes y dóciles para fundirse que con justicia, le han dado á Zimapán en la Estadística minera del Estado, uno de los primeros lugares.

Sin abordar nosotros la cuestión de la influencia que en el ramo de minería puede tener en la actualidad la baja ó depreciación de la plata, porque esta cuestión es ajena á nuestro propósito que tiene por único objeto dar á conocer las riquezas del Estado de Hidalgo, cuyo engrandecimiento anhelamos con noble sentimiento, podemos afirmar sin vacilación alguna que la minería en el Distrito de que hablamos, ha sido, es y será su mayor riqueza, á pesar de esa terrible crisis á que está hoy sujeta la plata por las grandes combinaciones mercantiles. Y decimos esto, no solo porque ese metal debe conservar siempre un valor cualquier que sea, y una significación importante

en la cuestión monetaria, sino porque Zimapán cuenta también con ricas y abundantes minas de fierro de superior calidad, que, explotadas, serán siempre un factor poderoso para el engrandecimiento del Distrito. Inglaterra es rica más por su fierro que por cualquiera de sus demás elementos.

Las principales minas de plata y de fierro en explotación, son en la actualidad las que se enumeran en el Plano Geográfico, Estadístico, Político, Comercial y Minero del Estado de Hidalgo, editado en 1892 por la casa "La Europea," Arquero y Comp., México.

Como ese plano está formado con datos estadísticos que existen en las oficinas respectivas del Gobierno del Estado, pueden consultarse en esa publicación y nos abstendremos por eso de entrar en todos esos detalles, aunque los juzgamos importantes.

Por lo visto, el Distrito de Zimapán es rico en elementos y tiene un porvenir brillante.

J. M. L.

CULTIVO

BENEFICIO DEL CAFE

POB

Gabriel Gómez

INGENIERO AGRÓNOMO.

CONTINÚA.

SEMIEROS Y ALMACIGAS.

Su importancia — Lugar á propósito para su establecimiento.

El cultivo de los vegetales leñosos requiere la elección de un lugar convenientemente apropiado, para producirlos y dárles los cuidados que necesitan en el primer período de su existencia.

La naturaleza multiplica sus especies con una libertad que no puede ser imitada cuando se trata de una explotación, pues si se tiene en cuenta que el campo del agricultor es sobre manera restringido, que las exigencias del cultivo son grandes, y que la economía de tiempo y dinero es preciosa, se comprenderá cuán lejos se está de poder imitar á la naturaleza respecto á este punto.

La naturaleza, que tiene á su disposición una cantidad inmensa de granos, terreno ilimitado y ninguna exigencias de distribución, llena su objeto diseminando las semillas sobre la superficie de la tierra para que nazcan y vivan en libertad. La naturaleza hace su siembra de asiento.

Las plantas de cultivo están sujetas á exigencias mayores y más definidas, estas plantas deben tener regularidad, estar perfectamente distribuidas, en igualdad de condiciones y con producción en lo posible semejantes, condiciones todas que es muy difícil obtener haciendo siembras de asiento, pues es muy raro que todas las semillas germinen en las mismas

circunstancias; por otra parte, difícil si no imposible, sería dar a las plantas los minuciosos cuidados que exigen durante el primer período de su vida, el más delicado sin duda. El café particularmente es delicado y necesita cuidados enteramente especiales durante su primera edad.

(Continuará)

VARIAS NOTICIAS.

—Como se verá por el decreto respectivo que se encuentra en la Sección correspondiente los límites jurisdiccionales entre los distritos de Tenango de Doria y Tulancingo, serán los siguientes: De la mojonera construida por los Estados de Veracruz e Hidalgo en el cerro de "El Jabalí," punto limítrofe entre ambos Estados, rumbo al Oriente, en línea recta por la brecha y mojoneras que sirven de límite á los terrenos de la hacienda de Apulco y los del municipio de Iturbide, hasta la mojonera de San Fidencio colocada en el camino de Tulancingo á Tutotepec. De ésta, siguiendo la misma línea hasta el centro de la Abra que forman las dos cúspides del cerro de la Cantera. De ese punto y en la misma dirección, hasta encontrar las faldas del Cerro Viejo que miran al Norte. De este punto, rumbo al Sureste, siguiendo la línea que forman las cumbres hasta la cúspide de dicho Cerro Viejo. Deste este punto seguirán los límites hasta hoy reconocidos.

—El sábado último á las diez y media de la noche se incendiaron en Zimapán las bodegas de la casa de comercio del Sr. José Rosevear. En dichas bodegas había en buena cantidad de sebo en greña y labrado, petróleo, cerillos, aceites y cigarros, inflamados hacen difícil la sofocación del fuego. Sin embargo, llegó á conseguirse debido á los esfuerzos de las autoridades y de algunos vecinos. Las pérdidas se estiman en seis mil pesos.

—El Sr. Jefe Político de Molango está practicando visita á los Municipios de Tlahuitlapa y Guerrero; y el de Huejutla al de Xochicoatlán.

Límites.

La Sección científica del Gobierno del Estado, se ocupa actualmente del estudio de la línea limítrofe con el de Querétaro, abarcando una zona de 6 kilómetros sobre cada uno de los Estados colindantes por 400 de desarrollo aproximadamente.

Las operaciones que se practican consisten, en la determinación de las posiciones geográficas de puntos notables del terreno, los cuales quedarán ligados por cadenas secundarias de triángulos para la configuración de los detalles.

Hoy se han avanzado 240 kilómetros sobre la línea de Huichapan y Zimapán.

Trabajo es éste de importancia para la convención futura sobre límites, que permitirá la justa y exacta aprobación de las extensiones á que cada Estado tenga derecho.

"LA Benefactora."

Con este nombre acaba de fundarse en Veracruz una sociedad mutualista de profesores. Recibimos la circular relativa por la que damos las gracias, y esperamos ver los estatutos de la sociedad referida, para ocuparnos de su propagación á fin de que los profesores y profesoras del Estado, se inscriban si es posible, puesto que según parece, no se circunscribirán los beneficios que de esa asociación se esperan á solo un Estado.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1894.

Presidencia del C. Barredo.

Presentes seis ciudadanos Diputados se abrió la sesión á las diez de la mañana, y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el 31 del pasado Marzo, sin discusión se aprobó.

Conforme al artículo 52 del reglamento de debates, se pro-

cedió á la renovación de oficios de esta Legislatura.—Para presidente obtuvieron cinco votos el C. Andrade F. y uno el C. Cravioto R., declarándose electo al primero.—Y para vicepresidente obtuvieron, cinco votos el C. Baena y uno el C. Cravioto R., declarándose electo al primero.

Habiendo ocupado el asiento respectivo el Presidente C. Andrade F., se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Dé la diputación permanente del Estado de Chiapas y Legislatura del de Tabasco, fechas 19 y 21 de Marzo, contestando de enterado con sentimiento, del fallecimiento del C. Adrian Cravioto Diputado propietario que fué á esta Legislatura.—Al archivo.

De las mismas diputaciones permanente de Chiapas y Legislatura de Tabasco, y de las propias fechas, contestando de enterado de la apertura del actual período de sesiones ordinarias de esta Legislatura.—Al archivo.

De las Legislaturas de los Estados de Tabasco, Sinaloa, Tlaxcala y Guanajuato, fechas 15 de Marzo y 1º del corriente Abril, participando la apertura de sus respectivos períodos de sesiones ordinarias.—De enterado.

De las de los Estados de Campeche y Oaxaca, fechas 21 y 30 de Marzo participando: la primera la clausura de un período de sesiones extraordinarias en que funcionaba y que había abierto el 12 de Marzo; y la segunda la clausura del período de sesiones extraordinarias en que también funcionaba, y que había abierto el 1º del propio Marzo.—De enterado.

Se levantó la sesión; á la que asistieron los Ciudadanos Diputados Andrade F., Arias, Baena, Barredo, Cravioto R. y Zerón. Faltaron los Ciudadanos Andrade T., Arriño, Cravioto Ag. y Salinas.—Fortunato F. Andrade, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Jesus Arias, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 10 de 1894.—Ramón Rosales, Oficial mayor.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1894.

Presidencia del C. Baena.

Presentes seis ciudadanos Diputados se abrió la sesión á las diez de la mañana, y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el 4 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones y documentos siguientes:

De la Secretaría de gobernación del Gobierno del Estado, fecha 6 del corriente, contestando de enterado del resultado de la renovación de oficios de esta Legislatura, verificada el día 4.—Al archivo.

Del Contador general del Estado, fecha 8 del corriente, informando sobre los trabajos ejecutados en su oficina en el mes de Marzo anterior.—Al archivo.

Expediente que remitió la junta de escrutinio del Distrito electoral núm. 5, cuya cabecera es Huichapan, y por el que aparece que el C. Pompeyo Cravioto fué electo Diputado propietario á esta Legislatura en la elección extraordinaria verificada el 18 de Marzo próximo pasado.—Resérvese.

De la Legislatura del Estado de Sinaloa, y Diputaciones permanentes de los de Tamaulipas y Campeche, fechas del 14 al 27 de Marzo, contestando de enterado de la apertura del actual período de sesiones ordinarias de esta Legislatura.—Al archivo.

De la Legislatura del Estado de Sinaloa y Diputación permanente del de Tamaulipas, fechas 19 y 20 de Marzo, contestando de enterado con sentimiento, por el fallecimiento del C. Adrian Cravioto, Diputado que fué á esta Legislatura.

—Al archivo

De las Legislaturas de los Estados de Michoacán, San Luis Potosí y Tamaulipas, fechas 1.º y 2 del corriente, participando la apertura de sus respectivos períodos de sesiones ordinarias.—De enterado.

Credencial del C. Pompeyo Cravioto, como Diputado propietario a esta Legislatura electo por el Distrito núm. 5.—A la comisión de poderes, con el expediente respectivo.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado una hora después, se dió cuenta con el siguiente dictámen:

"Señor.—A la suscrita comisión de poderes se ha mandado pasar, para su revisión, el expediente relativo á las elecciones extraordinarias de diputado propietario a esta Legislatura por el Distrito electoral número 5, así como la credencial respectiva presentada por el C. Pompeyo Cravioto.

"En el archivo y á la vista de la comisión, se encuentra asimismo el expediente que se formó para la convocatoria respectiva, expedida con motivo del fallecimiento del C. Adrián Cravioto; y con todos estos antecedentes, se ha hecho escrupuloso examen de las constancias que en el caso fueron de consultarse, con presencia de lo que dispone la ley electoral vigente.

"Este estudio conduce á la comisión al resultado de proponer á la cámara la aprobación del siguiente acuerdo, que se funda en que, en la elección verificada se cumplieron los preceptos de la ley, y hubo elección con los requisitos que ella fija:

"Es buena y se aprueba la credencial de diputado propietario á esta Legislatura por el Distrito electoral número 5, expedida á favor del C. Pompeyo Cravioto.—Arturo Zerón y Barredo.—Jesus Arias."

Tomado en consideración el anterior dictámen, se puso luego á discusión el acuerdo con que concluye; y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Hallándose en el salón de la secretaría el nuevo diputado electo C. Pompeyo Cravioto, se nombraron en comisión á los C.C. Arias y Cravioto R. para introducirlo al de sesiones y acompañarlo en el acto de la protesta.

Presente dicho ciudadano, prestó ante la Legislatura la siguiente protesta:—"Yo, Pompeyo Cravioto, solemnemente protesto, desempeñar con independencia el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujeción á las constituciones y leyes de la Federación y del Estado, las que sin reserva alguna, guardaré y haré guardar."—El ciudadano Presidente le contestó:—"Si así lo hiciereis, el pueblo os lo premie, y si no, os lo demandará."

El C. Cravioto P. ocupó su asiento entre los demás ciudadanos diputados; y no habiendo ahora otro asunto de que tratar, se levantó la sesión, á la que asistieron los Ciudadanos diputados Arias, Baena, Barredo, Cravioto P., Cravioto R., Zerón y Pascoe en sustitución del C. Salinas quien se halla enfermo. Faltaron los Ciudadanos Andrade F., Andrade T., Armiño y Cravioto Ag.—Antonio Baena, diputado presidente.—Julio Armiño, diputado secretario.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 11 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1894.

Presidencia del C. Andrade F.

Presentes ocho ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con una comunicación del C. Antonio Mercenario, Gobernador interino del Estado de Guerrero, fecha 1º del corriente, participando que habiendo sido electo popularmente Gobernador Constitucional de aquél Estado, para el periodo que terminará en 31 de Marzo de 1897, previa la protesta de ley ha tomado ya posesión de ese cargo.—De enterado.

Para entrar en sesión secreta, se levantó la pública, á la que asistieron los ciudadanos diputados Andrade F., Arias, Armiño, Baena, Barredo, Cravioto P., Cravioto R. y Zerón. Faltaron los Ciudadanos Andrade T., Cravioto Ag. y Salinas.

—Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Julio Armiño, diputado secretario.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 14 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1894.

Presidencia del C. Andrade F.

Presentes seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el dia 11 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación del ciudadano Presidente de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, fecha 5 del corriente, participando el fallecimiento del C. José María Castro, diputado que fué á aquel honorable cuerpo por el Estado de México.—De enterado con sentimiento.

De la Comisión permanente de la Legislatura del Estado de Puebla, fecha 10 del corriente, pidiendo un ejemplar de las leyes de administración vigentes en este Estado.—Remitántense.

Proposición que presentó el C. Andrade F. y cuya aprobación pide con dispensa de trámites:

"Estando ausentes los ciudadanos diputados que forman la comisión de hacienda é inspectora de la contaduría, la Legislatura, en la sesión de hoy, se servirá nombrar dos ciudadanos diputados para que la integren."

Dispensados los trámites, se puso luego á discusión, y sin ella se aprobó.

Se procedió en consecuencia al nombramiento de dos ciudadanos diputados para que integren la comisión de hacienda é inspectora de la contaduría; y por mayoría de votos quedaron designados los C.C. Cravioto R. y Baena, á quienes se declaró electos.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los Ciudadanos diputados Andrade F., Arias, Baena, Cravioto P., Cravioto R. y Zerón. Faltaron los Ciudadanos Andrade T., Armiño Barredo, Cravioto Ag. y Salinas.—Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Jesus Arias, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 20 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

PODER EJECUTIVO.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabel:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

"DECRETO NUMERO 665.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º. Los límites jurisdiccionales entre los distritos de Tenango de Doria y Tulancingo, serán los siguientes: De la mojonera construida por los Estados de Veracruz é Hidalgo en el cerro de "El Jabalí", punto límite entre ambos Estados, rumbo al Oriente, en línea recta por la brecha y mojoneras que sirven de límite á los terrenos de la hacienda de Apulco y los del Municipio de Iturbide, hasta la mojonera de San Fidencio colocada en el camino de Tulancingo á Tutotepec. De ésta siguiendo la misma línea, hasta el centro del Abra que forman las dos cúspides del cerro de la Cintera. De ese punto y en la misma dirección, hasta encontrar las faldas del cerro Viejo que miran al Norte. De este punto, rumbo al Sureste, siguiendo la linea que forman las cumbres hasta la cúspide de dicho cerro Viejo. Desde este punto se seguirán los límites hasta hoy reconocidos.

Art. 2º El Ejecutivo mandará construir, y cuidará de que se conserven las pirámides que circa convenientes en los puntos expresados en el artículo anterior.

(TRANSITORIO).—Este decreto comenzará á regir el 5 de Mayo próximo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Fortinato F. Andrade, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Jesús Arias, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 18 de Abril de 1894.—Ramon F. Riveroll.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

PODER MUNICIPAL.

NEMORIO ANDRADE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA, A SUS HABITANTES, SABEED:

Que la H. Asamblea Municipal, ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 45.

La H. Asamblea Municipal, decreta:

Artículo 1º Los dueños de solípedos muertos en la comprensión del Municipio están obligados á mandar incinerar los cadáveres de aquellos animales en el horno construido al efecto ó en alguno de los que en lo sucesivo se construyeren en la ciudad, y cuyo cuidado y administración, quedarán á cargo del Ejecutivo Municipal.

Art. 2º Los animales de la raza canina así como las carnes y pescados descompuestos también serán incinerados en el horno ó hornos de que trata el artículo anterior.

Art. 3º Por la incineración de cada cadáver de los animales á que se refiere el artículo 1º el dueño del solípedo pagará la cuota que se establezca al aprobar el presupuesto de ingresos municipales de cada ejercicio.

Art. 4º Los cadáveres de la raza canina así como las carnes y pescados descompuestos, serán incinerados por cuenta del Municipio.

Art. 5º Quedan exceptuados del pago de la cuota señalada en el artículo 3º los dueños de solípedos que á juicio del Ejecutivo Municipal carezcan en lo absoluto de recursos para satisfacerla.

Art. 6º Las pieles, grasas y pezuñas de los solípedos indicados, quedarán á beneficio del Municipio.

Art. 7º El dueño ó dueños de solípedos muertos en la comprensión del Municipio y que saltaren á lo prevenido en el artículo 1º ocultando los cadáveres ó sacándolos fuera de la localidad para burlar la disposición, serán castigados por la Jefatura Política con multa que no baje de 25 pesos ni exceda de 100 en cada caso ó con arresto de ocho días á un mes, á juicio de la misma Jefatura.

Art. 8º Se faculta al Ejecutivo Municipal para hacer la reglamentación del presente decreto.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—IGNACIO ANDRADE, Municipio Presidente.—RAFAEL ROMERO, Municipio Secretario.—DIEGO E. NOBLE, Municipio Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal, Pachuca, Abril 10 de 1894.—N. ANDRADE.

—JOSÉ H. ANDRADE, Secretario.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8º,
HE TENIDO Á BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

Reglamento del Decreto Municipal Número 45.

Artículo 1º La oficina de cremación para animales se establecerá al S. de la ciudad y cuando menos á un kilómetro de la Garita "Peña y Ramírez." Constará de uno ó más hornos de cremación, un depósito de combustible, bodega, habitación

para los dependientes y los útiles necesarios al objeto 4º que estan destinados.

Art. 2º Esta oficina estará á cargo de la Presidencia Municipal y constará del personal siguiente: un Administrador, un fogonero y un carretonero.

Art. 3º Los dueños ó encargados de las haciendas de beneficio, mesones, corrales y casas en donde muera algún animal tienen la obligación de dar aviso a la Presidencia Municipal del ó de los animales que mueran en sus fincas, cuando más doce horas después de la muerte, para que esta oficina ordene el trasporte de los cadáveres al horno; en el caso de que el carro no pueda llegar al lugar en donde se encuentren los cadáveres, por impedirlo la irregularidad del terreno y hacerlo inaccesible, el dueño ó encargado de la finca trasportará á su costa el cadáver hasta el sitio en que esté el carro.

Art. 4º Luego que la Presidencia reciba el aviso á que se refiere el artículo anterior, expedirá una boleta haciendo constar: el número ordinal, el nombre de la finca, la especie de animal, hora en que murió y la en que se expide la boleta. Esta se expedirá previo el pago de la cantidad que el presupuesto señale y que se hará en la Tesorería Municipal.

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior la Presidencia llevará un libro talonario en el que se especifiquen los registros indicados.

Art. 6º Cumplidos que sean los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, se ordenará por el Ejecutivo el transporte del animal, según lo previene el artículo 3º.

Art. 7º El que oculte algún cadáver de animal, lo mande tirar al campo sea lejos ó cerca de la ciudad, ó de cualquiera otra manera contraviniere á lo dispuesto en el artículo 3º, quedará sujeto á sufrir las penas señaladas en el artículo 7º del Decreto núm. 45, para lo cual la Presidencia consignará al infractor á la Jefatura política.

Art. 8º Los gendarmes tienen el deber de dar parte al Administrador de los carros del Municipio, de los animales muertos que se encuentren en las calles, plazuelas ó plazas para que en los propios carros sean llevados al horno.

Art. 9º El Administrador de los carros dará aviso á la Presidencia en su parte diario, del número de animales muertos que los carros de la limpia hayan trasportado á la oficina de cremación.

Art. 10. Es obligación de los carreros del Municipio en general, recoger los cadáveres de los perros, puercos ó cualquiera otro animal pequeño que encuentren en las vías públicas, para llevarlos al horno, dando aviso al Administrador del corral de consejo, del número á que asciendan los muertos y de su especie.

Art. 11. Al carrero que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior se le descontará por vía de multa la mitad del sueldo correspondiente á un día por cada vez que reincida, y será destituido si las reincidencias fueren frecuentes.

Art. 12. Son obligaciones del Administrador de la oficina de cremación:

A. Llevar un libro en el que anote las boletas que de la Presidencia reciba, indicando en cinco columnas: el número ordinal, el nombre de la finca de donde proceda el cadáver, la especie, (caballo, mula, macho, perro etc.) la hora en que se recibe y los productos obtenidos (piel, herraduras, etc.)

B. Tener siempre al corriente el libro indicado, para presentarlo al Ejecutivo cada vez que éste lo ordene.

C. Dar cuenta á la Presidencia, de las faltas que cometieren los empleados; si la falta fuere grave, pondrá al delincuente á disposición de la autoridad correspondiente, dando en seguida aviso al Ejecutivo Municipal.

D. Avisar á la Presidencia las faltas de asistencia á la oficina de cremación de los empleados, para que éste ordene lo conveniente.

E. Tener cuidado de que no se consuma más combustible que el meramente necesario para la incineración.

F. No recibir animal alguno de los que mueran en las haciendas, corrales, casas, mesones etc., sin la presentación de la boleta que indica el artículo 4º.

G. Recibir para su cremación los perros, puercos, etc., que lleven los carros de la limpia, sin boleta, dando parte á la Presidencia al día siguiente.

H. Vigilar que no se extravíe ningún objeto de los pertenecientes á la oficina de cremación.

Art. 13. Son obligaciones del fagonero:

A. Desollar los animales muertos que se reciban en la oficina para su cremación.

B. Obedecer al Administrador en todo lo relativo a su empleo.

C. Poner un suplente cuando solicite licencia para separarse por algunos días de su empleo, dando aviso al Administrador.

(Art. 14. Son obligaciones del canretónero:

A. Transportar los animales muertos al horno luego que reciba la orden de la Presidencia, entregando al Administrador la boleta que de la misma oficina reciba para llevar el cadáver.

B. Desempeñar su encargo con actividad.

Art. 15. Las faltas de los empleados serán castigadas a juicio del Ejecutivo, con repreensiones, multas ó destitución, dando éste parte á la Asamblea Municipal de las faltas cometidas y la pena impuesta.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule.

Palacio Municipal. Pachuca, Abril 10 de 1894.—N. ANDRADE.—José H. ANDRADE, Secretario.

Gobierno General.

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN

DE TERRENOS BALDIOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONEJOVE).

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscripta en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncio se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demás, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncio se consideró infundado ó improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación a los colindantes de una propiedad ó terreno inscripto en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscripta en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no libraran á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscripta, en los casos de que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiere ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación a la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos e invariables de fácil identificación, ó á mojones artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscripto en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I. del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II. del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezca á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquél en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentarlo al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscripto en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscripto se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de trasmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscripta, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del

terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declaró que la inscripción fue nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado esto por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscriptas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que excede de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dicen de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó encargado del Gran Registro de la propiedad de la República, otorgará una fianza que no bajará de \$10,000; por los perjuicios que á la Hacienda Pública ó á los particulares pueda causar por dolo ó omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y solo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repita el acuerdo.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declararán exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demásas; las cuales enajenaciones y declaraciones solo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió,

es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título este conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él, al terreno, ó que se hayan suplido los vi- cios de que pudiera haber adolecido por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscriptas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores solo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demásas, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados auxiliados por las autoridades federales continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dicho terreno, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas; siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demásas, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demásas y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslindeen ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío, no da derecho para tomar posesión de él, que no se conserá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en trámite al comenzar á regir esta ley, continuaran radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes, al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncias, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito, y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la preventión del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncias cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que ésta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un director.....	\$ 3,000.00
Un oficial 1º.....	2,000.00
Un idem 2º.....	1,800.00
Dos escribientes, á \$600.....	1,200.00
Un archivero.....	1,200.00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas las de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 26 de Marzo de 1894.—FERNÁNDEZ LEAL.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 3 de Abril de 1894.—RAMÓN F. RIVEROL.—FRANCISCO VALENZUELA, Secretario de Gobernación.

Sección de AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 29 DE INSTANCIAS DEL DISTRITO.

DE PACHUCA.

REMADE.

Por disposición del Juez 2º del 1º instante de este Distrito Sr. Lic. Pedro J. Hernández, que conoce del juicio ordinario seguido por los Señores Francisco Cacho y Cia contra Don Luis Lozano, en cobro de pesos, se va a proceder al remate de las casas conocidas por "La Constitución", "La Herrería" y otra sin nombre, sitas en el Mineral del Chico, sirviendo de base para las posturas, el precio en que fueron valoradas por los Ingenieros Señores Jesús Gil y Atilano Manríquez, ó sean *dos mil ciento treinta y ocho pesos diez y seis centavos* por la primera, *mil doscientos sesenta y un pesos dos centavos* por la segunda y *trescientos trece pesos treinta y nueve centavos* por la tercera; y ha señalado el mismo Señor Juez para que se practique esa diligencia, el tercer dia útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el Periódico Oficial del Estado, á las once de la mañana. También se rematará en el dia indicado y por el precio de avalúo, dos armazones para tienda, dos mostradores, un aparador, dos mesas de billar con dos juegos de bolos y uno de tacos, cuatro bancas y dos tinas para pulque.

Lo que anuncio al público por el presente, advirtiendo que el remate se verificará en el local del Juzgado.

Pachuca, cuartos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesús Silra, Notario público;

3—1

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 36.—El C. José Juárez de esta vecindad, por sí y por los Ccs Jorge Straffon, Ricardo Richards y Prisciliano Garnica vecinos del Mineral del Monte, solicita seis pertenencias para ampliación de la mina de plata La Trinidad, situada en el paraje de Pedernales de Azoyatla de Pachuca, siendo cuatro al Norte y dos al Oriente de dicha mina.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Abril 4 de 1894.—Ramón Rosales.

3—3

"LA REINA" Y ANEXAS.

NEGOCIACIÓN MINERA DEL REAL DEL MONTE
SOCIADAD ANÓNIMA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En cumplimiento del artículo 37 de los estatutos se cita á los Señores accionistas de la expresada negociación, á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el dia 27 del presente mes á las 3 P. M. en el salón del café: "Colón" situado en el paseo de la Reforma de esta Ciudad.

Orden del día:

- 1º. Informe de la Junta Directiva sobre los asuntos de la negociación.
 - 2º. Informe del Señor Comisario.
 - 3º. Balance general.
 - 4º. Iniciativa sobre compra de maquinaria.
- Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber á todos los Señores accionistas, para los fines consiguientes.
- Méjico, Abril 7 de 1894.—El Secretario Gabriel Rubio.

3—2

ESTADO DE HIDALGO
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 1.—El C. Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata "Poder de Dios" situada en Tepenené del Arenal, siendo dicha mina "Poder de Dios" la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 17.—El C. Juan B. Blasquez de esta vecindad, solicita con dos pertenencias y las demás que hubiere, una mina de metal de plata que nombra "Zozaya", situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y entre las minas el Tesoro, la Niña y Tridimita.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 8 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núms. 13, 14, 15 y 16.—El C. Estanislao Solórzano de esta vecindad, solicita con diez pertenencias, el socavón nombrado el Tesoro, situado en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y que colinda por el Norte con las minas Tridiunita y Niña, por el Sur con las de Esperanza y Nevada, y por el Oriente con Santa Inés Carretera; con diez pertenencias y las demás que hubiere, la mina de metal de plata Nevada, situada en Azoyatla de Pachuca y que colinda con las minas la Esperanza y socavón del Tesoro; con cuatro pertenencias, la mina de metal de plata La Esperanza de Azoyatla, situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y que colinda por el Norte, con la pertenencia del socavón del Tesoro; por el Oriente con la mina La Trinidad, por el Sur con la de Washington y por el Poniente con la Nevada; y con diez pertenencias y las demás que hubiere, una mina nueva de metal de plata, que nombra Barros, situada en Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la mina la Niña y al Norte del socavón del Tesoro.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación de los expedientes.

Pachuca, Marzo 8 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 23 y 24.—Los C.C. Malaquias Licona y Miguel G. Rivero, vecinos de Actopan, solicitan para ampliación de la mina de plata el "Poder de Dios" situada en Tepenené del Arenal, cuatro pertenencias contiguas y al Sur de la expresada

mina Poder de Dios, y para ampliación de la mina "San Miguel del Oro" situada en Tepenené del Arenal, siete pertenencias, siendo dos contiguas y al Poniente de dicha mina "Poder de Dios", y cinco contiguas y al Sur de la propia mina.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación de los expedientes.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Se encuentran á disposición de esta oficina dos caballos mostrenos valorizados, el primero que es de color bayo, en la suma de \$25.00 cs. y el segundo de color rosillo, en la de \$20.00 cs.

Se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil vigente.

Actopan, Abril 7 de 1894.—*Agustín M. Valero.* —E. Paredes, Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE APAM.

ALMONEDA

Por adeudo de contribuciones, han sido embargados por esta oficina al intestado "Andrés Güenes" nueve terrenos y una casa, ubicados en esta Villa los cuales representan en los padrones fiscales un valor en conjunto de novecientos ochenta y cuatro pesos, ochenta y nueve centavos, debiendo verificarse la primera almoneda el dia 27 del actual, á las diez de la mañana.

Lo que pongo en conocimiento del público para que la persona que desee hacer postura se presente en esta oficina en el dia y hora indicados.

Apam, Abril 16 de 1894.—*J. M. Vargas.* 2—1

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Habiendo sido presentado en esta oficina, como mostreno, un novillo pinto, de tres años de edad, despuntado de las astas, saltándose un bocudo en la parte superior de la oreja derecha y otro en la inferior de la izquierda con el fierro que al márgen aparece puesto en la paleta derecha, fué valorizado por peritos en nueve pesos cincuenta centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley. Molango, Abril 10 de 1894.—*Juan Martínez.* —José M. Zarmientos, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

AVISO

El Administrador de Rentas que suscribió ha señalado la mañana del 21 del corriente á las diez, para la tercera almoneda con calidad de remate del rancho nombrado "Pueyendejé" de la propiedad del C. Tranquilino Roseyón situado en este Municipio; sirviendo de base, después de deducido un diez por ciento conforme á la ley, la cantidad de \$7840.00 cs.

Lo que se hace saber al público para que la persona que desee poseer dicho rancho ocurra á esta oficina el dia y hora citados.

Huichapan, 11 de Abril de 1894.—*M. Barragán.*

I—1